001170/2025

Comodoro Rivadavia, veintiuno de mayo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: " **<PER_1> <TEXTO_ANONIMIZAR_1>. s/ MEDIDA CAUTELAR" Expte. N°1170/2025,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 3 (Expte. N° 453/2025), por haber interpuesto <TEXTO_ANONIMIZAR_2>. recurso de apelación contra la medida cautelar innovativa otorgada el 19/09/2025.

I La recurrente en escrito digital ID 2074987 se presenta e interpone recurso de apelación contra la medida cautelar ordenada. Concediéndose el 29/09/2025 en relación y con efecto devolutivo.

II Agravios.

La recurrente en su memoria (ID 2106290) luego de efectuar el relato de las actuaciones, se agravia de que el magistrado sin contar con evidencia que explique el origen causal de la dolencia, violando garantías procesales y constitucionales impone a la <PER_2>la obligación de llevar a cabo la atención de la patología del actor, supuestamente vinculada a la contingencia laboral.

Se agravia de la falta de motivación de la resolución por cuanto entiende no se acreditaron los requisitos exigibles para viabilizar la medida cautelar innovativa como fuera requerida: verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora, los que entiende justificados de modo aparente, sin analizar el caso particular ya que no cuenta con evidencia científica. Sostiene el requerimiento del actor ameritaba la producción de informe pericial para sustentar la obligación impuesta a la <PER_3>, y sólo se cuenta con certificados médicos que acreditan diagnóstico. Insiste en que la obligación de asistir la enfermedad inculpable

Documento anonimizado por AymurAI

le ha sido impuesta en forma sobradamente arbitraria, sin elementos que permitan sostenerla, además que se agota por sí sola considerando el único objeto de la causa confundiéndose con la sentencia definitiva.

Desarrolla el agravio referente a la ausencia de verosimilitud del derecho, en ese sentido describe la prueba documental obrante en la causa: "...a) la denuncia de siniestro, a la postre rechazada; b) un informe de resonancia magnética realizada por cuenta y orden de la <PER_3>, el 11/07/25, en el <PER_4> <LOC>, que revela patología degenerativa y de avanzada evolución: "CONCLUSIÓN: Signos degenerativos de la columna lumbosacra asociado a abombamientos discales con compromiso del diámetro foraminal. Extrusión discal subarticular derecha entre L4-L5 con migración cefálica que impronta la cara anterior del saco tecal."; c) un informe de consulta médica "particular" del 12/09/25, donde se menciona que el actor es diabético y solamente se le prescribe reposo laboral; d) cuatro (4) certificados médicos expedidos bajo la cobertura de la obra social (<PER_5>), donde se prescriben los elementos necesarios para llevar a cabo una cirugía de columna por el segmento L4-L5, con identificación de los códigos propios del nomenclador de la obra social; e) la sola constancia de inicio del trámite ante la SRT por Rechazo de la Contingencia", elementos cuya autenticidad desconoce y sobre los que sostiene la demandada no es posible resolver el origen de la hernia discal que se ordena atender, incorporándose el hecho de que el paciente es diabético como factor sistémico que puede acelerar los procesos degenerativos articulares y discales.

Cuestiona la falta de análisis sobre la cinemática del supuesto accidente, cuadro del actor, ni en reparar que la ley no presume causalidad laboral al diagnóstico

Documento anonimizado por AymurAI

del actor (extrusión nivel de L4-L5) sino a la hernia discal lumbosacra de lo que no se trataría el caso (conf. Decreto 49/14). Insiste en que la sentencia es huérfana de fundamento, más allá de la propia voluntad del juez de concederle al trabajador un derecho que no le corresponde, al afirmar la apelante que las prestaciones que debe la <PER_6> con fundamento en el art. 20 de la LRT son en el marco de contingencia laboral aceptada, no para el caso de un rechazo de un siniestro notificado en legal forma.

Se queja de la inexistencia de peligro en la demora y otras alternativas de cobertura médica. Cuestiona que el juez aquo haya resuelto que la posibilidad de la demora en ejecutar la cirugía pudiera provocar "secuelas graves o de carácter irreversible", considera es una especulación exclusiva de su imaginario, porque ninguna constancia médica aportada refiere urgencia en el tratamiento. Agrega que la resolución desconoce que el actor cuenta con cobertura médica de su obra social <PER_5>, siendo que recibió bajo esa cobertura la indicación de cirugía. Insiste no ser cierto que se esté ante una urgencia médica.

Sostiene la excepcionalidad de las medidas cautelares en atención a la violación del derecho de defensa que pueden suponer. Cita jurisprudencia en ese sentido. Solicita la revocación de la medida cautelar por arbitraria con costas al actor. Hace reserva del caso federal.

Corrido el traslado de los agravios no recibió respuesta de la parte actora.

III. La presente medida cautelar innovativa ha sido solicitada por el actor en forma autónoma, refiriéndose al marco de la causa principal ante la Comisión Médica Jurisdiccional N° 19- Expte. Adm. SRT n° 352915/25- en el que cuestiona el rechazo de la ART de la contingencia

Documento anonimizado por AymurAI

para que la misma dictamine sobre el carácter laboral, causa que se encuentra en trámite.

El actor solicita medida cautelar innovativa (CRU004040000000110711-6) con fecha 18/09/2025 a fin de que la aseguradora de riesgo de trabajo <TEXTO_ANONIMIZAR_3>. otorgue las prestaciones médico asistenciales, farmacéuticas y de rehabilitación (art. 20 LRT) correspondientes. Y especialmente practique al actor la cirugía de manera urgente, hasta tanto se dicte incapacidad definitiva, por la lesión de extrusión discal subarticular derecha entre L4-L5, cuya patología invalidante es agravada por el intenso dolor que produce.

Relata que la patología que padece, es consecuencia del accidente ocurrido en 08/07/2025 mientras el actor se encontraba trabajando para su empleadora, <TEXTO_ANONIMIZAR_4>., como carpintero (oficial especializado) realizando tareas entre las que destaca la manipulación de herramientas de gran porte y peso, carga de tirantes, tablones y vigas de 12 metros de largo, entre otros, actividad que implica al actor realizar tareas durante largas jornadas con gran esfuerzo físico, lo que provocó el desgaste en su organismo que tuvo por consecuencia la dolencia. Dice que siendo aproximadamente las 16 horas del día señalado tras levantar y colocar en el suelo una placa de madera, como lo hace desde hace más de 20 años de relación laboral, luego de colocar puntos de fijación y tornillos en la misma, siente un fuerte y agudo dolor con irradiación hacia distintas zonas de su cuerpo, con epicentro en la zona de la espalda baja, lo que le impidió recobrarse y sostenerse de pie. Luego de dar aviso, no es trasladado ni se da aviso inmediato a la <PER_7>abandonando su puesto de trabajo, recibiendo primera atención médica en la C. E. donde se le aplica

Documento anonimizado por AymurAI

una inyección como paliativo. Al día siguiente realiza denuncia del siniestro ante la <PER_2> que asigna el N° 2242485, y en fecha <FECHA> la A. solicita resonancia magnética que arroja por resultado el diagnóstico de la patología mecionada.

Señala el actor que el médico especialista tratante le indica cirugía como prestación médica en especie a fin de dar tratamiento al actor y que el Dr. <PER_8> otorga reposo laboral desde el 15/09/2025 hasta el 02/10/2025. Afirma que la <PER_3> hizo caso omiso de las indicaciones de los especialistas, encontrándose en incertidumbre, desprotección y abandono por la aseguradora. Destaca que realizó la pertinente presentación ante la CM N° 19 de la SRT denunciando el rechazo de la contingencia y formándose el expediente administrativo N° 352915/25 el que se encuentra en trámite desde el 17/7/2025 sin resolverse.

Luego de lo expuesto, se explaya sobre la procedencia de la medida innovativa y los presupuestos para su dictado. Acompaña documental, ofrece prueba informativa, documental en poder de la <PER_3> y pericial médica.

La petición es acogida por el magistrado de grado y apelada por la demandada.

IV. Relatados de ese modo los antecedentes de la causa, corresponde ingresar al tratamiento de los agravios relativos a la procedencia de la medida solicitada.

Cabe notar que este tribunal dispuso medida para mejor proveer en fecha 11/2/2026 requiriéndose a la Comisión Médica N° 19 la remisión del expediente administrativo N° N°352915/25 e informe si dictaminó en dicho expediente.

La respuesta de la Comisión Médica llega por intermedio del letrado apoderado de la SRT Dr. <PER_9>,

Documento anonimizado por AymurAI

quién acompañó el expediente y manifiesta que el mismo no cuenta con el Dictamen de la Comisión Medica. Se agrega con fecha 7/5/2026 reanudándose el llamado de autos para resolver.

En el particular, consta y de las actuaciones administrativas ante la Comisión Médica, que la empresa denunció el siniestro y el trabajador solicitó la intervención de la CM (h. 9) se dio inicio al trámite por rechazo de contingencia por parte de la <PER_10>h. 19 y 22) porque entiende el hecho denunciado no es causa de la patología presentada por el trabajador constituye una enfermedad de tipo inculpable ajena al ámbito de cobertura de la Ley 24.557. El trámite administrativo encuentra reunidos cumplimientos de admisibilidad por lo que se derivó para intervención del Secretario Técnico Letrado en fecha 5/8/2025 (h. 26/29). Asimismo se observa que el trabajador en esa sede otorgó poder para el trámite ante la CM al Dr. <PER_11> (h. 35/41).

El Secretario Técnico Letrado por dictamen jurídico de fecha 08/10/2025 agregado en hojas 43/49 concluye que la contingencia de fecha 09/7/2025 del trabajador <PER_12> es un accidente de trabajo, en los términos del artículo 6 de la Ley 24.557. Informa a las partes e indica que cabe proseguir las actuaciones, y que resultan vinculantes para todos los componentes de la Comisión Médica con intervención posterior y constituye motivación jurídica del acto administrativo que resuelva sustancialmente el trámite instado y se remite al Área Médica de la Comisión para dar continuidad al trámite. Obra notificación del dictamen jurídico a las partes en fecha 8/10/2025 (h. 50).

Se observa la citación al actor a comparecer a la audiencia médica, informando su letrado en h. 57 la incomparecencia a la misma por encontrarse

Documento anonimizado por AymurAI

imposibilitado por cuanto tiene turno para practicarse cirugía por parte de la A. (27/10/2025), lo que se repite a h. 67 imposibilitado de asistir por encontrarse en rehabilitación por intervención quirúrgica a causa del siniestro laboral, pide se fije nueva fecha el 23/01/2026, lo que indica la CM N° 19, que no resulta admisible por extemporáneo y se notifica al trabajador y su patrocinante el 29/04/2026.

De la respuesta a esta Cámara, el representante de la SRT informó que se procederá a evaluar el expediente en el marco del Dto. 525/2025 donde se procederá a notificar a las partes a través de la ventanilla electrónica el trámite de rigor.

La aseguradora en sí no niega la patología y estado de salud del trabajador pero, sostiene que la misma no es consecuencia del accidente de trabajo in itinere denunciado sino de una enfermedad inculpable no relacionada con el trabajo.

Como se señaló, la empleadora es la que informa el accidente de trabajo in itinere y reconoce la afectación de la salud del actor evidenciada en la dificultad de su movilidad y dolores que el mismo manifiesta sentir, que también es observado por el dictamen jurídico de la CM N° 19 reviste carácter laboral, que al parecer el actor fue sometido a cirugía –aunque no se acredita en mayor medida- pero si corrobora su afectación de la salud, además con los informes médicos y estudios realizados.

La verosimilitud del derecho requerida en esta etapa del proceso ha sido acreditada, la simple negativa de la aseguradora de riesgo de trabajo respecto a que las consecuencias dañosas no son el resultado de dicho accidente no enerva las constancias del expediente, aunque el dictamen jurídico en el expediente

Documento anonimizado por AymurAI

administrativo resulta vinculante a la CM aún no se observa concluido el trámite pendiente de la auditoría médica, dado que lo expuesto se vincula con el fondo de la cuestión que se reconoce es materia de mayor debate y prueba en el principal.

Se ha dicho que resultan admisibles las medidas autosatisfactivas o innovativas vinculadas con prestaciones médicas y dinerarias cuando surge de una manera inequívoca una intensa verosimilitud del derecho y peligro en la demora. Este criterio se sustenta en la doctrina elaborada por la CSJN en casos en los cuales la secuela temporal hasta el pronunciamiento definitivo provocaría un perjuicio irreparable en la posibilidad de recuperación física y psíquica del requirente y un menoscabo en sus posibilidades futuras de reinserción laboral. Asimismo, se sostuvo que no existiría un perjuicio irreparable para la demandada, ante la posibilidad de instar acciones de regreso (CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - Fiscalía General, Dictamen N° 94.567 del 28/10/2019 Sala VII Expte. N° 7.705/2019/CA1 " <PER_13> <TEXTO_ANONIMIZAR_5> y otro s/acción de amparo". (Dra. Picón) elDial.com - AL55DD).

En tal sentido, dice Couture: "se impone al juez laboral, agilidad, sensibilidad y disposición para abandonar las formas normales de garantía, y buscar un modo especial de justicia que de satisfacción al grave problema que les propone." (cit. por Peyrano y Vitantonio en op cit). Y tales parámetros aparecen satisfechos en la decisión en autos y sin crítica suficiente de la recurrente.

En el caso bajo examen, es claro, que aparecen lesionados derechos esenciales a la protección del trabajador. Se trata, en la especie, de derechos de raigambre constitucional, referidos parcialmente por artículos del texto constitucional y más extensamente

Documento anonimizado por AymurAI

por las declaraciones y tratados internacionales de derechos humanos de jerarquía constitucional.

Frente a la entidad de tales derechos cuyo goce es deber del Estado garantizar conforme queda dicho, el análisis de la magistrada, resulta acertado y acorde a las directrices que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tempranamente, sentó respecto que la función judicial no se agota en la letra de la ley, con olvido de la efectiva y eficaz realización del derecho y para ello debe atenderse antes que a un criterio formalista a la vigencia de los principios que ampara la Constitución Nacional (Fallos 248:291; 249:37 y 296:65). Por supuesto, tales pautas son de ineludible cumplimiento para lograr un adecuado servicio de justicia.

Por todo lo expuesto, se rechaza el recurso de la aseguradora de riesgo de trabajo y se confirma la resolución de fecha 19/09/2025.

V. Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida conforme el principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 del C.P.C.Ch.). A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y demás pautas establecidas en los arts. 5 a 9 y 13 de la ley XIII-4 y 15.

Por ello, la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1 Rechazar el recurso de apelación interpuesto por <TEXTO_ANONIMIZAR_2>. (ID 2074987) y confirmar la resolución de fecha 19/09/2025.

2 Imponer las costas de segunda instancia a la recurrente vencida.

Documento anonimizado por AymurAI

3 Regular los honorarios de la Dra. <PER_14> en dos (2) jus, más IVA de corresponder.

4 Tener presente la reserva del caso federal.

5 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 398 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI